

El fuero electoral penal y la disyuntiva en su interpretación

The Electoral Penal Privileges and the Dilemma in Its Interpretation

Miriam Zelaya

Tribunal Electoral, Panamá

<https://orcid.org/0000-0003-1897-6274>

mzelaya@tribunal-electoral.gob.pa

DOI: <https://doi.org/10.48204/j.iustitia.v1n2.a9209>

Recepción: 20 de noviembre de 2025
Aceptación: 30 de noviembre de 2025

Resumen

El presente artículo comenta sobre el fuero electoral penal, que otorga protección para garantizar el ejercicio del sufragio pasivo lo cual promueve igualdad en la participación política, derecho que se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Resaltamos que el Primer Código Electoral nace en 1958, reguló la figura del fuero electoral a los miembros de las corporaciones electorales que participaban en las elecciones generales. Sin embargo, el fuero electoral penal a través de las reformas electorales fue ampliando su normativa en cuanto a la protección a candidatos que participan en las contiendas electorales, con el objetivo de evitar interrumpir las campañas dentro de un asunto judicial o laboral. Es importante la percepción ciudadana que en una figura importante tanto para el candidato como para el electorado que lo apoya. Con respecto a su temporalidad han variado en concordancia con las reformas electorales. Las opiniones y los votos razonados de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia han evidenciado diferentes puntos de vista de las interpretaciones, tanto a favor como en contra en los fallos del Tribunal Electoral como de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras claves: Derecho civiles, derechos humanos, derecho administrativo, derecho a la justicia, derecho electoral.

Abstract

This article discusses criminal electoral immunity, which provides protection to ensure the exercise of passive suffrage, thereby promoting equality in political participation, as right that is found in the American Convention on Human Rights and other international instruments. We highlight that the first Electoral Code, established in 1958, regulated the figure of electoral immunity for members of electoral bodies participating in general elections. However, criminal electoral immunity, through subsequent electoral reforms, expanded its regulations regarding the protection of candidates participating in electoral contests, aiming to prevent campaigns from being interrupted by judicial or labor matter. Citizens perception is important, as this figure is significant both of the candidate and for the electoral that supports them, particularly regarding its duration and validity that is according with the electoral reforms. The opinions and reasoned votes of the Supreme Court of Justices have shown different viewpoints in interpretations, both in favor and against decisions made by Electoral Tribunal as well as the Supreme Court of Justice.

Keywords: Civil law, human rights, administrative law, right to justice, electoral law.

Introducción

El presente artículo se centra en la importancia del fuero electoral penal y su interpretación, actualmente está regulada en el Código Electoral de Panamá en los artículos 304 y 305, de la ley 247 de 22 de octubre de 2021; es un mecanismo de protección por un tiempo determinado para candidatos electorales, sujetos del tema de discusión, para proteger la participación en las elecciones convencionales partidarias y en las elecciones generales. A pesar de que el fuero electoral penal tiene un alcance más allá de los candidatos electorales, nos concentramos en la persona que participará como candidato.

En Panamá, el primer Código Electoral se crea en el año 1958, introduce el fuero electoral laboral para los miembros de las corporaciones, con el fin de no ser interrumpidos en sus trabajos temporales que se dan en las elecciones generales, y evitar las sanciones de estos colaboradores por parte de los jefes, directores, entre otros cuerpos de mando. Con los años se introduce en la legislación electoral la figura del fuero electoral penal como un mecanismo de protección a los candidatos.

Carlos Horacio Díaz, en su artículo La Jurisdicción Penal Electoral Panameña, en la revista Mundo Electoral, indica que es una jurisdicción especial cuando:

...a diferencia del resto de los países latinoamericanos, Panamá tiene una jurisdicción penal electoral especial, es decir, que la investigación de los delitos electorales no corresponde al Ministerio Público como en los países hermanos de Ecuador, Perú y Colombia; ya que en nuestra legislación la tipificación de los delitos electorales está contenida en el Código Electoral o en la norma electoral especial y no en la norma penal ordinaria (Díaz, 2021).

El Tribunal Electoral tiene su propia autonomía por mandato constitucional para organizar y crear sus propias leyes, por medio del Código Electoral, donde están tipificados los delitos, faltas graves y administrativas, en las últimas reformas al código electoral se crean nueve juzgados administrativos en toda la República de Panamá.

La disyuntiva del fuero electoral penal podemos encontrarla en la interpretación que cada uno pueda hacer de este mecanismo protector. Algunos en contra arguyen que puede ser usado para que un candidato evite ser investigado y, por otro lado, los que favorecen la norma sugieren que la protección de dicho candidato es necesaria para que no sea perseguido judicialmente con el objetivo de perjudicar

la competencia electoral y evitar estas acciones dolosas. Hay que considerar que los candidatos sin distingos deben tener el privilegio dentro del marco de la ley.

Concepto.

Desde el Imperio Romano se comienza a usar el término fuero, aforar, que significaba privilegio para interpretar las leyes. Este privilegio era otorgado al juez que disponía a quien la aforaba o le otorgaba privilegio en su sentencia, como a los judíos que eran juzgados en temas comerciales con un código especial. El Estado debe garantizar el bienestar para algunas personas que tiene alguna condición especial, o de disminución temporal como fuero de maternidad, fuero sindical, fuero electoral.

En Panamá, el fuero electoral penal se conceptúa en el artículo 305 del Código Electoral aprobado mediante la ley 247 de 22 de octubre de 2021, indica que el fuero electoral es un derecho que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos políticos, miembros de las corporaciones electorales, funcionarios electorales y enlaces para no ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa de los juzgados administrativos.

A Continuación, se textualiza el artículo 306 de la Ley 247 del Código Electoral, indica que la vigencia del fuero electoral penal de cada representante político y actor en las elecciones generales o primarias actualmente:

Artículo 306. El fuero electoral penal tendrá vigencia:

1. Para los presidente, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos:

- a. Para las elecciones primarias y generales: desde la fecha en que inicia el período de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
 - b. Para las elecciones de las autoridades internas nacionales: desde la fecha en que inicia el período de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
2. Para los candidatos de partidos políticos:
- a. Elecciones primarias: Desde la fecha en que inicia el período para la campaña electoral de su partido y hasta el día siguiente de la ejecutoría de la proclamación.
 - b. Elecciones generales o parciales: Desde la fecha en que inicia el período para la campaña electoral y hasta el día siguiente de la ejecutoría de la proclamación.
3. Para los candidatos por libre postulación: desde que son reconocidos como candidatos y hasta el día siguiente de la ejecutoría de la proclamación en la elección en que participe.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo No. 23

El Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar en el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente en proceso penal.

Hay que considerar al candidato como una persona expuesta que aspira a un cargo público por lo que se le debe asegurar la igualdad ante la ley, el fuero electoral penal y “de tener acceso”, “en condiciones generales de igualdad”, “a las funciones públicas de su país”. Las condiciones de igualdad, requiere que el candidato pueda proceder con su campaña de manera concentrada y sin interrupciones dolosas. La ley del Tribunal Electoral deberá asegurar su participación; ya que una investigación, limitaría la oportunidad respecto a otros candidatos.

Cabe señalar que ningún país mantiene un sistema electoral único, los parámetros deben ser democráticos y basados en requisitos mínimos, como son la edad, nacionalidad, capacidad mental, instrucción o educación. Estos requisitos mínimos hacen más accesible a las personas a competir o participar en las contiendas.

En el marco conceptual, Alberto Cruceta expresa en su artículo, Importancia de la Teoría General del Derecho para el Operador Jurídico en la Solución de Casos, lo siguiente:

...frente a cualquier norma jurídica podemos plantearnos un triple orden de problemas de acuerdo con la tesis de Norberto Bobbio, en su obra Teoría General del Derecho: Si la norma es justa o injusta, desde el punto de vista de los valores o si es válida o inválida, desde el punto de vista legal, y si es eficaz o no, desde el punto de vista de los aspectos fenomenológicos (Cruceta, 2018, pág. 73).

Dando fe a la interpretación, que debe enfrentarse, tal como indica el autor, para algunos los valores se pueden trastocar desde lo legal a lo moral. Pero cada uno

interpreta con la libertad crítica de su pensamiento. Para algunos, no deben obstaculizar a un candidato cuando ya ha empezado su candidatura en firme.

El Debido Proceso

Para aplicar la norma protectora del fuero electoral penal alineada a los derechos humanos hacemos, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, las garantías judiciales deben prevalecer en un proceso y deben ser aplicado por todos los tribunales de los estados parte. Con respecto a la norma electoral, donde los candidatos deben ser protegidos, se deben cumplir las garantías judiciales del sistema electoral.

Artículo 8 Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8. Garantías Judiciales).

Como Tribunal Electoral de la República de Panamá, el artículo 8 debe ser aplicado en todas las audiencias o procedimientos legales que involucren partes en el proceso.

La pérdida del fuero electoral penal debe ser por las razones específicas. Una vez otorgado se pierde por la persona es sorprendida en flagrante delito, renuncia del aforado, cuando por alguna razón pierda el cargo por la cual se le aforó, cuando el aforado no lo invoque al momento que la autoridad lo detenga. Este último aspecto es muy importante y el aforado debe tener conocimiento de esta garantía judicial.

Presunción de inocencia

Al respecto, la presunción de inocencia debe prevalecer hasta que se demuestre los elementos de convicción que vinculen el hecho delictivo. Se debe tener los hechos probatorios que vinculan a las personas, para seguir con una investigación al momento que la persona no esté bajo este mecanismo.

Tal como indica Lorenzo M. Bujosa Vadel, *Garantismo y Eficacia del Proceso Penal: Perspectiva Europea*:

...con respecto a la presunción de inocente por lo que se abrió una amplia discusión sobre las limitaciones a este derecho fundamental, haciendo ver que en determinados ámbitos se era cada vez más favorable a tolerar ciertas excepciones, o ciertos elementos de un supuesto principio de “presunción de culpabilidad”. Los trabajos y los estudios posteriores fueron amplios y se dirigieron no solo al examen de la situación jurídica a la que nos referimos cuando hablamos de “presunción de inocencia”, sino sobre todo a valorar su aplicación práctica, donde la garantía de presunción de inocencia de los sospechosos y acusados, hasta que se pruebe su culpabilidad. (Vadell, 2018, pág. 32)

La mayoría de los casos donde se ha solicitado levantar el fuero electoral penal se levanta por medio de acuerdo de sala, esta razón se debe a la carencia de pruebas convincentes como la presencia de testigo(s) anónimo(s), por lo que, en ese escenario, no procede tal petición.

Dicho esto, si una persona no se le levanta el fuero electoral por las razones reguladas y no sustentadas o no cumple los requisitos para tal fin, la persona debe seguir su carrera como candidato en su campaña, seguir con su agenda política, y los demás asuntos a ejecutar sin que pueda ser investigado

El fuero electoral penal se pierde por renuncia tácita o expresa, según el artículo 310, del Código Electoral vigente, cuando deje de ocupar el cargo que lo afora y por flagrante delito, de darse el caso donde es identificado el hecho delictivo de

manera inmediata, por lo que no cabe duda alguna del delito en cuestión, se pierde automáticamente.

En este sentido, la presunción de inocencia es un derecho que se ha de tomar en cuenta como factor primordial, y los hechos que vinculan un hecho punitivo como pruebas, testigos, debe ser de convicción,

La fase de investigación penal se sustenta en una metodología que conlleva a la acreditación de hecho punible y vinculación; y precisamente, en este orden y no al revés, puesto que nos rige el “derecho penal de acto” y no “de actor”; esto significa que el investigador, primero, debe acreditar que se cometió un hecho punible para, entonces, después establecer la vinculación para buscar culpable, y no asignar culpa para luego, entonces acreditar el hecho; bajo el supuesto de privar la libertad a una persona para luego buscar un hecho penable que vincule, porque entonces estaríamos en el escenario del “derecho penal del enemigo”, esto es el “derecho penal del actor” y no del “derecho penal del acto” (González, 2018, pág. 205).

La Constitución Política

La Constitución Política de la República, el artículo 135 y 136, del capítulo 2, indica que el sufragio, es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo; y en el 136 indica que las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio.

La Constitución Política de Panamá confiere autoridad al Tribunal Electoral en el artículo 143, en su numeral 3, para reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación, de manera que es la que determina las condiciones y requisitos para levantar o no el fuero electoral penal, según el debido proceso de su competencia. Es decir, en primera instancia serían admitidos por los juzgados administrativos electorales y en segunda instancia el Pleno del Tribunal Electoral en apelación, según el artículo 312 del Código Electoral vigente.

Debemos analizar que las contiendas electorales son competencias que generan competitividad entre los candidatos y cuando esto sucede hay que tomar en consideración este gran número de personas que se convierten en la representación de cada uno. El ciclo electoral es imparabile, es un evento solemne y no se pueden aplicar leyes a consideración individual, como en el caso del fuero electoral, que es para proteger al candidato con el propósito de salvaguardar su integridad personal y su participación política, como un derecho de todo ciudadano que está fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Juan Carlos Pérez, autor del artículo El Fuero Electoral Penal: Garantía u Obstáculo, indica:

El fuero no es un obstáculo procesal, simplemente es una medida dirigida a proteger la integridad del proceso electoral frente a factores reales de poder que pueden, a través de múltiples figuras, distorsionar la voluntad popular, mediante la eliminación de candidaturas, tal y como también ocurre con el tema del financiamiento político, que llevó a una regulación detallada en la reforma electoral del año 2007. (Cortez, 2019, pág. 72)

El Tribunal Electoral

Estamos anuentes de que la autoridad para reglamentar la ley y el fuero electorales penal es el Tribunal Electoral; esta norma puede variar ya sea eliminándola o ampliándola.

En las reformas del 29 de mayo de 2017, en el capítulo II, se explica la norma que regula el fuero electoral penal, donde la vigencia para los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios es hasta la última proclamación. Los eventos electorales tanto de las elecciones internas como las elecciones generales hasta 15 días después del evento electoral, el presente código le dio vigencia al fuero electoral de los distintos candidatos hasta 15 días después.

A diferencia entre el código electoral de Ley 29 de 29 de mayo de 2017 y la Ley 247 de 22 de octubre de 2021, se da en el levantamiento del fuero electoral penal

ya que en la Ley 29 indica que es el Pleno del Tribunal Electoral y la ley 247 de 22 de octubre de 2021, indica que las autoridades competentes para levantar el fuero electoral penal son los juzgados administrativos electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral en apelación.

El Código Electoral, en Ley 247 de 22 de octubre de 2021, regula lo siguiente:

Artículo 304. Se consagra el fuero electoral para proteger a los actores de proceso electoral de medidas laborales, administrativas o judiciales dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos, según sea el caso.

Artículo 305. El fuero electoral penal es el derecho que tienen los presidentes, vicepresidentes secretarios involucren laos generales de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, delegados electorales, entes electorales de los partidos políticos, miembros de las corporaciones electorales, funcionarios electorales y enlaces para no ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privada de la libertad, sin que medie autorización expresa previa de los juzgados administrativos electorales, salvo en casos de flagrante delito,

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento de una investigación surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.

En las reformas electorales de 2022, código electoral vigente para las elecciones generales de 2024, se consideró reducir el tiempo de fuero electoral penal hasta un día después de la proclamación en firme.

Corte Suprema de Justicia

La CSJ por instrucción de la Constitución de la República, en su numeral 3 del artículo 206, textualmente indica que tendrá como atribución investigar y procesar a los diputados, y que el Pleno de la CSJ comisionará a un agente de instrucción para tal fin. La CSJ en su investigación debe presentar los elementos probatorios y vinculatorios.

Dicho esto, cabe destacar que en el período electoral 2019 se han presentado una recurrencia en la presentación de solicitudes para levantar los fueros electorales, lo cual podría fundamentarse en dos criterios:

1. Que se acerca el período de elecciones y la desesperación por bajar al competidor que amenaza se vuelve necesario por medio de un caso en mención. Por lo general estos casos se archivan o no proceden.
2. Que ya comenzado las investigaciones antes del período de campaña. Resulta una coincidencia que se están presentando las pruebas necesarias que justifican el acto.

El Pleno de la CSJ, en una demanda de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Héctor Herrera con la magistrada ponente María Eugenia López Arias, mediante la sentencia emitida del 11 de agosto de 2022, se solicita revocar, en todas sus partes, la resolución 22 de marzo de 2022, que fue resuelta por el Tribunal Electoral, que levanta el fuero electoral, y sus argumentos fueron los siguientes:

Ante todo, distingamos las dos resoluciones en discusión:

1. La Resolución de 23 de febrero de 2022, fue emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral que dispuso levantar el fuero electoral penal del de un candidato, a solicitud de la juez tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro un proceso.

2. La Resolución emitida por el Tribunal Electoral de 22 de marzo de dos mil 2022, revoca el levantamiento del fuero electoral penal del candidato. La Corte, en la sentencia del 11 de agosto de 2022, en su decisión final ha manifestado e invocado la Declaración de Derechos Políticos y Civiles lo siguiente, textualizando su motivación como sigue:

...y es que no puede constituirse el fuero penal electoral como un instituto cuya sola existencia suponga un obstáculo para la tramitación de un proceso penal. Su razón de ser, según la propia norma electoral, es la de evitar que una persona con intenciones de ser electa a cargo de elección popular sea objeto de denuncia infundada (lo resaltado es nuestro) cuyo fin sea remover al pretendido candidato de la contienda electoral, en protección de su Derecho Fundamental de Participación Política, reconocido en el artículo 21 de la Declaración de Derechos Políticos y Civiles. Esta garantía y su salvaguarda es de tal entidad que, inclusive, se considera Delito Contra la Libertad del Sufragio al impedir o dificultar a un ciudadano el postularse a un cargo interno partidario o de elección popular (Sentencia del 11 de agosto de 2022, CSJ demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución de 22 de marzo de 2022).

...Respecto del procedimiento para levantar dicho privilegio, el Código Electoral, en su artículo 312, establece que las autoridades competentes para levantar el fuero electoral Penal son los juzgados Administrativos Electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación. Por su parte, el artículo 313 del Código Electoral dispone que tan pronto una persona aforada invoque el fuero electoral penal, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento de este por cualquier vía, se deberá suspender el proceso y solicitar a los juzgados Administrativos Electorales el levantamiento del fuero, so pena de viciar la nulidad de lo actuado. Agrega la norma que la solicita para el levantamiento del fuero deberá

ser formulada mediante escrito, exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero y adjunta copias autenticadas de la prueba que sustentan la solicitud (Sentencia del 11 de agosto de 2022, CSJ demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución de 22 de marzo de 2022)

La Corte, en la citada sentencia que corresponde al fallo de la demanda de inconstitucional contra la palabra “investigados”, contenida en el artículo 259 del Texto Único del Código Electoral de Panamá de 2017, y que fue declarada que No Es Inconstitucional, en base al siguiente argumento:

Para arribar a dicha conclusión, el Pleno de la CSJ tomó en cuenta la jurisprudencia nacional y convencional, al igual que diversos pronunciamientos de importantes juristas patrios, tal es el caso del doctor César Quintero, quien indicó “que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe es que haya distingos... El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable.” En esta línea de pensamiento, la decisión adoptada hizo un abordaje sobre la corriente histórica asumida por la Corte, referente a la prohibición de fueros y privilegios cuando son de carácter personal.

En virtud de lo anterior, la sentencia concluyó que la palabra acusada de inconstitucional no excluye definitivamente a las personas en ese artículo de ser objeto de investigaciones penales, sino que las dota de una exigencia adicional tendiente a evitar que se utilice una investigación en su contra como mecanismo de presión o amenaza con el propósito real de coartarles sus libertades personales, pues, en todo caso, si el Ministerio Público considera la existencia de suficientes elementos que permitan iniciar una investigación en contra de aquellas

personas amparadas por el fuero electoral penal, puede solicitar su levantamiento ante el Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrancia, circunstancia en la cual puede actuar sin necesidad del requerimiento de levantamiento.

El Pleno de la Corte concluye explicando que “en un Estado de derecho ninguna persona, sea particular o servidor público, puede estar por encima de la ley, por lo que se debe garantizar transparencia, integridad y responsabilidad en las actuaciones dentro de procesos penales en los que figuren personas amparadas por el fuero electoral penal, cuyo fin es la protección del sistema democrático en nuestra República” (Sentencia del 10 de agosto de 2020 contra la palabra "Investigados" del artículo 259 del Código Electoral, 2020).

A manera de explicación, la Corte en su sentencia decidió que No es Inconstitucional la Resolución de 22 de marzo de 2022, por lo tanto, se mantiene la Resolución No. 2-2022 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Electoral, que dispuso levantar el fuero electoral penal al candidato.

Salvamentos de votos.

Los salvamentos de votos que corresponden a la Sentencia de la demanda de inconstitucionalidad contra la resolución No. 2.2022 detallan con mayor amplitud los criterios que evidencian los diferentes puntos de vistas del tema, como la del abogado Ayú Prado, en la sentencia de 11 de agosto de 2022.

El letrado Ayú Prado manifestó también que una resolución o actuación desaparecer del mundo jurídico a través de diversos mecanismos, siendo uno de ellos la declaratoria de inconstitucionalidad que efectivamente se dictó en esta ocasión. También manifestó que entre más claridad menos distorsión. El abogado Prado coincide con la magistrada Russo en que la resolución 22 de marzo de 2022 del Tribunal Electoral debe desaparecer del mundo jurídico.

Otro caso análogo es el del Pleno de la Corte que desconoce que a través de la declaratoria de sustracción de materia que debió decretarse y que el letrado Ayú Prado explica:

...ante el criterio formulado en otro proyecto donde hay concurrencia de situaciones y el determinado fallo del Tribunal Electoral del 25 de julio de 2022 que levanta el fuero electoral penal a la determinada y específica persona natural de la que nos ocupa, en lugar de entrar en el fondo del asunto y decretar la inconstitucionalidad, haría necesario que el Tribunal Electoral desatara la apelación contra la resolución No. 2-2022 del 23 de febrero de 2022 del Juzgado Segundo Administrativo Electoral, pues de conminarse a hacerlo, evidentemente ante el fallo del 25 de julio de 2022, el Tribunal Electoral dictará una sustracción de materia, arribando a la misma decisión que recomendé. Decretar la Inconstitucionalidad, en lugar de una Sustracción de Materia, obliga al Tribunal Electoral a resolver la alzada impetrada, dilatando la conclusión de esto (Sentencia del 11 de agosto de 2022, CSJ demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución de 22 de marzo de 2022, pág. 48).

Por otro lado, el voto razonado de la magistrada Russo indicó entre sus líneas lo siguiente:

...considero que aun cuando fue admitida la demanda de inconstitucionalidad, en este infolio constitucional, el objeto litigioso o de conflicto había desaparecido, dejando de tener eficacia y por consiguiente cesando sus efectos jurídicos, situación jurídica esta que impedía a este Máximo tribunal un pronunciamiento de fondo”.

Dicho esto, la magistrada Russo manifiesta que ya el objeto de litigio desaparece, por lo tanto, por lo que recae en pronunciamiento jurídico, de sustracción de materia. Este argumento es el más apegado a la realidad del caso expuesto en este artículo. El otro escenario que sugirió la magistrada Russo “pudiera ser que la CSJ declara no viable”. De igual manera la letrada hace un comentario muy atinado respecto a las facultades otorgada por la Constitución Política al Tribunal

Electoral, en su facultad constitucional de interpretar y aplicar la ley electoral, tal como disponen los artículos 142 y 143.

Ahora, el voto razonado por el magistrado Olmedo Arrocha Osorio, indica en el punto 6, en base a un listado de argumentos para salvar su voto, lo siguiente:

... que las observaciones estaban enfocadas en que la parte resolutive, en vez de entrar al fondo del asunto para decidir la inconstitucionalidad, debía ser declarado sustracción de materia. Porque posteriormente, al proceso administrativo electoral de levantamiento de fuero, en otro proceso penal que vinculaba al mismo sujeto procesal forado, el Tribunal Electoral había decretado el levantamiento, efectivamente; por lo cual, a juicio de los observantes, no era necesario pronunciarse nuevamente con respecto al levantamiento al fuero, (Sentencia del 11 de agosto de 2022, CSJ demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución de 22 de marzo de 2022, pág. 40)

El autor Jorge Peirano, citado en la presente sentencia en discusión en su obra “El Proceso Atípico”, desarrolla esta figura procesal de sustracción de materia al explicar lo siguiente:

...para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 992 (979) del Código Judicial” (PEIRANO, Jorge. “El Proceso Atípico”, página 129, obra citada por

Fábrega P., Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195 (Sentencia 29 de febrero , 2016).

Materia Procesal

El fuero electoral se encuentra regulado actualmente en nuestro Código Electoral, Ley 247 de 22 de octubre de 2021. Donde detalla las circunstancias que han de requerirse.

El fuero se adquiere en cuanto el candidato queda promulgado en firme por medio de nota declaratoria de la Dirección de Organización Electoral-

El artículo 305 del Código Electoral, es que estos actores políticos no sean involucrados en asuntos de penas privativa de la libertad.

Procedimiento por medio del cual se solicita el levantamiento del fuero electoral penal:

1. Debe mediar una autorización expresa previa a sus levantamientos, de ser el asunto.
2. Se llena la solicitud de Levantamiento de fuero electoral penal, se realiza mediante escrito dirigido al juzgado administrativo electoral.
3. Según el artículo 313 del Código Electoral, el juzgado administrativo electoral dará traslado de la solicitud al candidato aforado para ejercer su derecho a emitir su descargo y derecho a su presunción de inocencia y resolver la controversia.
4. La competencia para conocer de las solicitudes de levantamiento de fuero electoral penal, los juzgados administrativos electorales y el Pleno del Tribunal Electoral en segunda instancia o apelación.
5. Si existen elementos de convicción y pruebas procede el levantamiento de Fuero, de igual manera si procede un hecho de Flagrancia
6. De ser flagrante delito, procede de manera inmediata el levantamiento del fuero.

7. De no existir elementos de convicción se mantiene el fuero electoral, se archiva el expediente y esta no puede ser reabierta para no obstruir el sufragio pasivo.
8. En cambio, para la renuncia del fuero electoral penal, se pierde por renuncia expresa o tácita:

Artículo 310: Los ciudadanos amparados por el fuero electoral penal podrán renunciar a este de manera expresa o tácita.

La renuncia expresa puede ser por escrito lo cual debe ser incluido en el expediente para que procese la investigación.

Conclusiones

Hoy día nos enfrentamos a retos importantes para seguir fortaleciendo la institucionalidad del Tribunal Electoral, fortaleciendo la democracia, actuando dentro del marco de la honradez del Tribunal Electoral.

El fuero electoral penal es considerado un sistema protección, una institución que genera una doble disyuntiva, la primera es la concepción de proteger el libre funcionamiento de las elecciones generales, de manera fluida, sin que los candidatos sean interrumpidos en su campaña, que pueda mermar su competencia.

Por otro lado, se debe considerar levantar el fuero electoral penal a un candidato cuando se demuestre elementos probatorios del caso, lo que amerita el levantamiento del fuero electoral penal para que sea juzgado, no se convierta el fuero en un sistema de evasión a la justicia.

El Tribunal Electoral sigue trabajando a través de la Comisión Nacional de Reforma Electoral, para mejorar el uso de esta figura, restringiéndola a menos actores.

Recomendaciones

Con las reformas electorales se ha mantenido un avance en el derecho electoral panameño, donde el fuero electoral penal ha sido protagonista de cambios en los tiempos, en su vigencia y en las instancias a recurrir.

Es primordial investigar si el fuero electoral penal debe mantenerse como un recurso de protección a los derechos de los candidatos o si eliminar la institución. La cultura de un país es significativa, se debe dar docencia de que es el fuero electoral penal.

Establecer la causa y el vínculo con la persona, al presentar los elementos y pruebas bien argumentadas para ser justificada la investigación y para tomar la decisión de desaforar a la personal.

El fuero electoral penal no es por tiempo ilimitado, sino hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación. Este avance es muy significativo ya que se limita el tiempo de protección y las investigaciones pueden seguir su curso.

El fuero electoral penal debe manejarse dentro del debido proceso, se renuncia, se levanta y no es necesario volver a ejecutar el levantamiento después de una vez levantado. Los procesos se describen en el Código Electoral, donde se ha considerado los derechos humanos fundamentales de los candidatos, lo que ha de tomarse en consideración para toda norma.

Referencia Bibliográfica

- Arauz, H.** (2021, 11 de octubre). *Fuero penal electoral en las Reformas Electorales en Segundo Debate* [Entrevista]. E. News.
<https://www.youtube.com/watch?v=YYh4FfBBak>
- Panamá.** (2022). *Código Electoral*.
- Organización de los Estados Americanos.** (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Artículo 8. Garantías judiciales.
- Cortez, J. C.** (2019). El fuero electoral penal: Garantía u obstáculo. *Mundo Electoral*, 72.
- Cruceta, J. A.** (2018). Importancia de la teoría general del derecho para el operador jurídico en la solución de casos. En *Instituto Panameño de Derecho Procesal Penal. Aciertos y desaciertos del sistema penal acusatorio* (pp. xx-xx). Ediciones Nueva Jurídica.
- Damián Ríos, L.** (2023). Crónica de un fuero electoral anunciado. *Revista de Derecho Penal y Criminología*.
- Tribunal Supremo Electoral.** (2017). *Demanda de amparo de elecciones, Expediente 570-217*.
- Díaz, C. H.** (2021). La jurisdicción penal electoral panameña: Una jurisdicción especial. *Mundo Electoral*, 28, 95.
- Escoffery, E. V.** (2019). *Acontecer electoral* (2.^a ed.). Tribunal Electoral. (Obra original publicada en 2006)
- González, B. B.** (2018). De la imputación a la acusación. En *Instituto Panameño de Derecho Procesal Penal. Aciertos y desaciertos del SPA*.
- Órgano Judicial de Panamá.** (2020, 19 de agosto). *El fuero electoral penal no implica estar por encima de la ley, concluye en sentencia la CSJ*.
<https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/el-fuero-electoral-penal-no-implica-estar-por-encima-de-la-ley-concluye-en-sentencia-la-csj>
- Órgano Judicial de Panamá.** (s.f.). *El fuero electoral penal no implica estar por encima de la ley, concluye en sentencia la CSJ*.
<https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/el-fuero-electoral-penal-no-implica-estar-por-encima-de-la-ley-concluye-en-sentencia-la-csj>

Brenes Villalobos, L. D., & Rivera Sánchez, J. L. (2016). Recurso de amparo electoral. *Revista de Derecho Electoral*, 24.

Pensar en Derecho. (s.f.). [Fuente completa requerida].

Tribunal Electoral. (2023, 23 de mayo). *Recurso de apelación contra la Resolución 18-2023, Expediente 4-2023.*

Tribunal Electoral. (2023). *Recurso de apelación sobre la resolución fuero electoral penal, Expediente 4-2023 - JAE.*

Sánchez, H. A. (2021). *Casuística electoral.* Tribunal Electoral. (Obra original publicada en 1995)

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2016, 29 de diciembre). Sentencia de 29 de febrero [Expediente correspondiente].

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2020, 10 de agosto). Sentencia sobre amparo penal electoral.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2020, 10 de agosto). Sentencia sobre la palabra “Investigados” del artículo 259 del Código Electoral.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2022, 11 de agosto). Sentencia de demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de 22 de marzo de 2022.

Testa, M. (2023, 8 de noviembre). TE retira fuero a Zulay Rodríguez, que alega persecución política. *La Estrella de Panamá*, 1.
<https://www.laestrella.com.pa/panama/nacional/retira-fuero-diputada-zulay-rodriguez-HMLE501475>

Vadell, L. M. (2018). Garantismo y eficacia del proceso penal: Perspectiva europea. En *Instituto Panameño de Derecho Procesal Penal. Aciertos y desaciertos del SPA* (p. 525). Ediciones Nueva Jurídica.